

bradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos, que tampoco lo puedan ser en ningún tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas antes de ser labrador; y el Juez ó executor, ó acreedor que contraviniere á lo suso dicho, incurra en las penas de la (ley 28. tit. 21. lib. 4. R.). (3 y 4)

L E Y XVII.

D. Felipe IV. en Madrid año 1683.

Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores.

Para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; ordenamos y mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad en cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que debieren de diezmo, ó del sustento del mismo ganado (ley 29. tit. 21. lib. 4. R.). (5)

L E Y XVIII.

D. Carlos II. por céd. de 16 de Mayo de 1683.

A los fabricantes de tejidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso.

Siendo tan importante la restauracion del comercio, y que las fábricas de seda no decaescan, ántes sí se aumenten; mandamos, que de aquí adelante no se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de nuestros Reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles.

(4) Y por auto del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar puntualmente en todo y por todo esta ley. (aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.)

(5) Por el cap. 56 de la instrucción de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les encarga

L E Y XIX.

D. Carlos III. por pragm. de 27 de Mayo de 1786.

A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

Habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de lo dispuesto por el Señor Don Carlos II. en la anterior Real cédula de 16 de Mayo de 1683, cuidados el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado, me represento la necesidad de extender la exención y privilegio de ella á todas las demas fábricas, artes y oficios del Reyno; y hetenido á bien expedir ésta mi pragmática-sancion, por la qual ordeno y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios, qualesquiera quesean, nose les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivos labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este título se eximen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y prohibo á los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningún modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia.

el cuidado de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

TITULO XXXII

De los juicios de acreedores; alzamientos, quebras, y cesion de bienes de los deudores.

L E Y I.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año de 1480
ley 89.

Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con Caudales ajenos.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales ajenos; y van á lugares de Señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros Reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público; é incurra por ello en las penas en que caen é incurrer los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningún Alcalde ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptor al cambiador ó mercader; y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debiere conoscer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor, ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader; que huyó con lo ageno, pagaría, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador ó mercader debe; y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende ántes que esta ley se hiciese. (ley 1. tit. 19. lib. 5. R.)

L E Y II.

Los mismos en Toledo por pragmática de 6 de Junio de 1502; y D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año de 1527 cap. 123.

Penas de los que se alzan con hacienda agena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen: y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos, que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su fator que así se alzare dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader; ni de cambiador ni fator; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen é incurrer las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otrosí mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, ó transaccion ó remision que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores; ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de Justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y

quando se alzaren qualesquier cambiadores ó mercaderes, y sus factores con alguna hacienda agena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno dellos, y contra sus bienes conforme á las dichas leyes, y á lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren, que estan receptados en algunas Iglesias ó Monesterios, ó hospitaes, ó fortalezas, ó en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas, para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos á qualesquier personas, en cuyo poder estuviere qualesquier deudas, ó mercadería ó mercaderías, ó otros qualesquier bienes de los que así se alzaren, ó supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; y dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere á su noticia que el tal mercader ó cambiador ó factor se ha alzado, vengan á manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que, lo que les pagaren, se haya por no pagado, y lo tornen á pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, ó no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado. (ley 2. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY III.
Don Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 24.

Lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observe, aunque no se ausenten ni oculten sus personas.

Mandamos, que las leyes, que hablan contra los que se alzan, hayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten; probando sus acreedores, que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenían: y mandamos, que así se guarde y cumpla de aquí adelante. (aut. 5. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY IV.

Los mismos en Segovia año 1532 pet. 111.
Ningun deudor alzado goce el privilegio de hidalguía para excusarse de la pena de su delito, ni para otra cosa.

Mandamos, que de aquí adelante ningun mercader, que se alzare, no pueda gozar ni goce del privilegio de la hidalguía para excusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo mandamos, que se guarde y cumpla contra los recaudadores y mayordomos de Concejos y otras qualesquier personas que se alzaren. (ley 4. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY V.
Los mismos en Valladolid año 1548 pet. 76.
Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes.

Por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negocios, de lo qual, siendo por su culpa, y dolo ó malicia, resulta daño á la República; mandamos, que en quanto á los que así quiebran, y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme á Derecho y leyes destos Reynos, y la calidad de los negocios. (ley 5. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY VI.
Don Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1578 pet. 20, y en las de Madrid de 1573 pet. 11.
Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren de sus créditos.

Mandamos, que quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, ó rompieren ó faltaren de sus créditos, y se ausentaren, metiéndose en Iglesias ó Monesterios, ó en otras partes y lugares dentro y fuera del Reyno, aunque no se pruebe ni conste haber alzado sus bienes ni sus libros, que las iguales, avenencias, concertos, y otros qualesquier asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilacion della, ó en otra qualquier forma que sea en perjuicio y daño de los tales acreedores, no valgan, y sean en sí ningunas y de ningun valor

y efecto; y que sin embargo dellas los tales acreedores que intervinieron, ó no intervinieron en tal concierto ó iguala, puedan pedir y proseguir su justicia; y que así en quanto á esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ellos lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros Reynos contra los que verdaderamente son alzados; excepto en quanto ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores, que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes. Y quanto á los tales mercaderes, y cambiadores y factores que faltaren ó quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme á la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros Reynos está mandado (ley 6. tit. 19. lib. 5. R.) (1)

LEY VII.
El mismo en San Lorenzo por pragmática de 18 de Julio de 1590.
Los deudores, que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remision ó espera de sus deudas, esten presos hasta que se acaben los pleytos.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona natural y extrangera destos Reynos, de qualquiera condicion que sea, que tenga el trato de mercader de qualquier genero, y qualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar

(1) Por las leyes 4, 5, 6, 7 y 8. tit. 16. lib. 5. Rec. (ya antiquadas) se previene, que al deudor preso lo mantenga el acreedor nueve dias, y si en ellos no puede pagarle, ni dar fiador, se entregue de su persona, y reciba en cuenta de la deuda lo que gahare en el uso de su oficio, dándole de ello lo razonable para su sustento; y si no teniendo oficio, quisiere mantenerlo en su poder, sírvase de él; que el deudor, que hiciere cesion de bienes, esté en la cárcel nueve dias, en los que se pregone, como se halla en ella á petición de tal acreedor; el qual, ántes de ser entregado en él, jure que lo recibe por su deudor sin fraude; y el Juez limite tiempo en que lo sirva, y fenecido, lo entregue á otro acreedor por su respectiva deuda: que el que hiciere la cesion, hasta que se parta de ella; ó dé fianza de pagar á sus acreedores, traiga al cuello una argolla de hierro gruesa como el dedo; y siendo hallado sin ella, sea puesto en la cárcel, se haga execucion

cambio, y qualquier cambio público, ó sus agentes y factores de todos los suso dichos ó de qualquiera de ellos, que tratare de hacer ó hiciere iguala ó compromiso para remision ó espera de las deudas que debiere, ó hiciere pleyto de acreedores, dexando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dichas, sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública; las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera; así por las Justicias ordinarias como por los Jueces é Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos é concertos, y lo que sobre ello se hobiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenecan de todo punto ó por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número ó cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años; y ninguna persona pueda ser oida sobre y en razon de todos los dichos pleytos, ó qualquier dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es: y ántes que sea oido el que así estuviere preso, sea obligado á manifestar y entregar luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviere, y todas las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo en su persona y bienes, y no goce de la cesion de ellos, ni de la renuncia de la cadena; y los acreedores, á cuyo pedimento se hicieren las tales execuciones; sean preferidos; para el cobro de sus deudas, al que fue entregado quando hizo la cesion: que el preso por deuda pague y cumpla su obligacion á los acreedores dentro de seis meses despues de liquidada; y no cumpliendo, sea obligado á renunciar la cadena, ó se le haya por renunciada; y la Justicia, previas las diligencias de la ley, lo entregue al acreedor que primero deba ser pagado, para que le sirva por la deuda, y despues á los otros; que hecha la cesion de bienes, si el primer acreedor en derecho, dentro de seis dias despues de requerido, no hiciere echarle la argolla, para que la traiga como manda la ley, la Justicia lo entregue al acreedor siguiente en grado, y sucesivamente á los demas, hasta que todos sean pagados de sus respectivas deudas.

lo suso dicho; todo lo qual se deposite luego en persona lega, llana y abonada que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas que le debieren; y si el tal deudor encubriese alguna cosa de sus bienes, ó dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, ó de las deudas que le debieren, ó pusiere algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor, para que venga y consenta en algunas remisiones y esperas ó compromisos, siéndole probado qualquiera de las cosas suso dichas sea habido por alzado, é incurra en la pena puesta por la ley segunda de este titulo contra los mercaderes y cambios que se alzan é encubren sus bienes; é no pueda pedir la dicha remision ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni compromisos sobre ellas; y asimismo sean habidos y juzgados por alzados, é incurran en las dichas penas, si se les probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio, seis meses ántes que quebraren ó faltaren de sus créditos, ó pidiere ó quisiere seguir los dichos pleytos; é no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio que el Derecho le da de la mayor parte de acreedores: y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la orden que se determinare por justicia, no puedan volver á usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando y tomando á cambio, ni de factores ni de otro ninguno de trato y comercio, so la dicha pena de los alzados; ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á los tiempos y plazos que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de suso referidas (ley 1 y 2. de este tit.) que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan y encubren sus bienes. (ley 7. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid por pragmat. de 18 de Junio de 1538.

Se admita la cesion que hiciere de sus bienes el condenado por hurto á pagar á las partes sus intereses.

Declaramos y mandamos, que agora

y de aquí adelante las nuestras Justicias quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se executare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar á las partes sus intereses; haciendo los suso dichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como ha lugar por leyes de estos nuestros Reynos en las otras deudas. (ley 9. tit. 16. lib. 5. R.)

LEY IX.

Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes; y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.

Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores, que arriendan las rentas Reales, las cobran, y no pagan lo que deben dellas, antes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello, hacen cesion de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deben; que por evitar esto, se entienda, que las nuestras rentas se arriendan con condicion, que ningún arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores ni alguno de ellos no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento; y si la hicieren que no les valga; y que hayan de estar presos, hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben y fueren obligados á pagar de las dichas rentas. (ley 1. cond. 5. tit. 9. lib. 9. R.)

LEY X.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 14.

En los pleytos de acreedores se executen las sentencias del Consejo y Audiencias, pagándoles por su antelacion, baxo de fianzas depositarias sin embargo de la suplicacion de ellas.

En los pleytos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias se sentenciaren en primera instancia ó en segunda, confirmando ó revocando la sentencia ó sentencias dadas por los Jueces ordinarios inferiores, man-

damos, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por

su antelacion, dando fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si la sentencia se revocare en grado de revista. (ley 12. tit. 16. lib. 5. R.)

TITULO XXXIII.

De las esperas ó moratorias.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á 29 de Enero de 1716.

Para conceder moratorias el Consejo de traslado á los acreedores; y á satisfaccion de estos afiancen los deudores.

Luego que se pida moratoria por qualquiera interesado, mandará el Consejo dar traslado á los acreedores, para asegurar el mayor acierto en punto tan grave; y vista la respuesta de estos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria, sea con la calidad de dar fianzas, á satisfaccion de los acreedores, para la paga de sus créditos, pasado el tiempo de la concesion; con lo qual se les asegura su cobranza, y los créditos de sus principales (aut. 79. tit. 4. lib. 2. R.). (1, 2 y 3.)

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo á cons. de 30 de Nov. de 1722.

No se concedan moratorias ó esperas de gracia por el Consejo de Guerra.

Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 30 de Noviembre, he resuelto á la que me hace el de Castilla, no se concedan morato-

(1) Por auto acordado del Consejo de 25 de Enero de 1691 se previno, que las esperas que se pidieren en el Consejo, han de pasar y despacharse las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, y las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno; y que no corran ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno ó Justicia adonde tocare; y de este auto se ponga copia en las Escrivánias de Cámara. (aut. 49. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Por el cap. 3. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se previno, que las esperas de

gracia se vean y despachen por Sala segundita de Gobierno. (3) Y en posterior auto, y orden del Consejo comunicada en 10 de Mayo de 751 á todas las Escrivánias de Cámara, se declara y manda, que en todas las instancias sobre moratorias se acuda á la Sala primera de Gobierno, para que en ella se despachen las que por via de gracia estimare conceder, y remita á Sala de Justicia las que juzgue ser de esta clase, y debese tratar en ella. (4) Por la ley 15. tit. 5. lib. 2. R. se ordena, que los Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudores. (Véase la ley 16. tit. 1. lib. 5.)

LEY III.

El mismo á consulta de 31 de Marzo de 1738.

Los Maestrazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El Consejo de Hacienda en consulta de 31 de Marzo de este año nos manifestó, que por el Tesorero de Maestrazgos se habia representado, que en el año pasado de 733 prestó á diversas villas y particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero, granos y minucias procedidas de la referida renta de Maestrazgos, para que pudiesen sembrar; de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion á favor de nuestra Real Hacienda, y del citado Tesorero, que cumplidos sus plazos sin haber dado satisfaccion, por los Contadores, Jueces conservadores

gracia se vean y despachen por Sala segundita de Gobierno.

(3) Y en posterior auto, y orden del Consejo comunicada en 10 de Mayo de 751 á todas las Escrivánias de Cámara, se declara y manda, que en todas las instancias sobre moratorias se acuda á la Sala primera de Gobierno, para que en ella se despachen las que por via de gracia estimare conceder, y remita á Sala de Justicia las que juzgue ser de esta clase, y debese tratar en ella.

(4) Por la ley 15. tit. 5. lib. 2. R. se ordena, que los Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudores. (Véase la ley 16. tit. 1. lib. 5.)

de la Mesa Maestral, en virtud de nuestra Real cédula se habian despachado executores para su cobro, á que se negó el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias concedidas por los del nuestro Consejo á los labradores de las provincias de la Mancha, Extremadura y Jaen, no obstante estar declarado, que aquel beneficio no se entienda con los que fuesen deudores á nuestra Real Hacienda, y á los particulares subrogados en su derecho; sobre lo que habia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando, que los Maestrazgos tenían la propia naturaleza que las demas rentas Reales, y aun el privilegio de diezmos, como se habia declarado en las moratorias de los años de 1724 y 725 por el Consejo de las Ordenes; y que sin embargo de estas circunstancias se le habia negado por el nuestro Consejo este recurso por auto de 7 de Octubre de 734: y en vista de todo, por deliberación á la consulta expresada ha resuelto nuestra Real Persona, que no siendo las rentas Reales comprendidas en las pragmáticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo debe ser la de Maestrazgos, ni impedir al Tesorero, con el pretexto de las moratorias, el procedimiento á la cobranza de las cantidades de maravedís y granos que de la expresada renta se le estuvieren debiendo, ni el despacho de executores á los Jueces conservadores, arreglándose unos y otros á lo prevenido en la última Real instruccion, puesta por ley 10. tit. 22. lib. 6. (aut. 12. tit. 8. lib. 9. R.)

TITULO XXXIV.

De los juicios de despojo, y su restitution.

LEY I.

LEY 4. tit. 4. lib. 4. del Fuero Real.

Penal del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, piérdalo; y si derecho ahí

LEY IV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 18. de Abril de 1747, publicada en 1 de Abril de 748.

En las instancias de moratoria, que S. M. remita al Consejo para consulta, no se suspendan las diligencias judiciales que correspondan contra los deudores.

El Consejo en Sala de Justicia me hace presente, que quando algunos deudores recelan ser, ó son demandados por sus acreedores, acuden á mi Real Persona, pidiendo les conceda espera ó moratoria, y mande, que por ciertos meses ó años no se les moleste ni á sus bienes; y que remitidas estas súplicas al Consejo, para que me consulte lo que se le ofreciere y pareciere, para poderlo hacer, da traslado á los acreedores, á quienes oye, y examina si es cierto lo que se propone por el deudor; é interin, en grave perjuicio de los acreedores, no se procede á diligencia alguna judicial, y suspenden las empezadas ó executoriadas, hasta que se me consulta y resuelvo, por el debido respeto á mi Real Persona que admitió y remitió el memorial: y es de parecer, que para evitar los daños que ocasionan, siendo de mi Real agrado, mande, que por la remision no se dexen de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondan conforme á la naturaleza de las acciones, excepto en los casos que por mí se mande lo contrario: y conformándome con su parecer, mando al Consejo, que así lo practique en todas las instancias de moratoria que en adelante se le remitan, y no lleven la prevención que propone.

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 11.

Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser ántes oido y vencido por Derecho.

Defendemos, que ningun Alcalde ni

Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por Derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandáremos dar la posesion, que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas ó albaales algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Consejo. (ley 2. tit. 13. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 20.

Penal del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.

Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó abintestato; mandamos, que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal difunto dexare, por decir que hallan vaca la posesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos, que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían; y les pertenescia en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen y restituyan los bienes que así entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos; ó la estimacion dellos, por la osadía que así hicieron: y que las Justicias do esto acaesciere, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacífica de los dichos bienes, despues de la muerte del difunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio; y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recreciere. (ley 3. tit. 13. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 18.

Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey.

Porque aquellos que continuan y siguen

nuestro servicio, sean seguros en personas y bienes, defendemos, que ninguno ni alguna persona, de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen; y continuaron y siguieron nuestro servicio; y si lo contrario hicieren, mandamos, que sean emendados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haber del tomador, en equivalencia y cantidad de lo que así le fuere tomado; y si bienes del dicho tomador no se pudieren haber, mandamos, que se haga la dicha emienda y satisfaccion de los parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dar favor y ayuda y consejo para la dicha toma; y si de los sobredichos no se pudieren haber bienes, Nos les mandáremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean damnificados, y otros hayan voluntad de nos seguir y servir. (ley 4. tit. 13. lib. 4. R.)

LEY V.

El mismo año ley 61. D. Enrique IV. en Ocaña año 469 pet. 26; y en Nieva año 473 pet. 27.

Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden á aquel que algo les debe, si ménos puede que él; y quando á su deudor no pueden haber, prenden á su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cóbralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar á los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; por que la nuestra justicia peresce; y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Cortes de Valladolid por el Señor Rey Don Juan nuestro padre año de 1447 años (ley an-

terior), ordenamos y mandamos á los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaesiere, que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y saquen de las prisiones á los que así fueren presos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo, y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieron, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros Reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente informacion, como dicho es; y prendan los cuerpos á los culpantes, y los envíen ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveído, y los tales atrevi-

mientos sean punidos y castigados. (ley 5. tit. 15. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 21.

Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero día, contando el día en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ó prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley; en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion y sin embargo de la tal oposicion. (ley 6. tit. 15. lib. 4. R.)

TITULO XXXV.

De los derechos de los Jueces y sus oficiales.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de Toledo año 1480.

Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus oficiales con arreglo á los aranceles Reales.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, cada uno en su jurisdiccion, fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en

que esten puestas y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano y Alguaciles y Merinos, y los otros oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (ley 16. tit. 9. tit. 3. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmat. de 9 de Julio de 1500 cap. 7.

Observancia de los aranceles de derechos de los Jueces y sus oficiales; su formacion por las Justicias, y aprobacion en el Consejo.

Mandamos, que luego que el Asistente, ó Gobernador ó Corregidor fuere resce-

bido al oficio, se informe si hay tabla ó arancel de los derechos que él y sus oficiales y Escribanos, y los otros Escribanos y carceleros, y qualesquier otros oficiales de Justicia han de llevar; y que lo guarde y haga guardar; y si no lo hobiere, que lo haga hacer, junto con los Diputados que el Cabildo de la tal ciudad ó villa, donde fueren, para ello nombren, hasta sesenta días primeros siguientes; conformándose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren, y habiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros Reynos; y lo envíe al nuestro Consejo, para que se vea, y se confirme ó emiende; y así confirmado, lo hagan poner en el auditorio, donde esté público; y dende en adelante lo guarden él y sus oficiales; y asimesmo haga, que lo guarden los Escribanos y otros oficiales en la dicha ciudad; y él ni sus oficiales no lleven los derechos doblados, salvo segun se llevan en el pueblo, no habiendo Corregidor, so pena que, si mas derechos llevaran, lo paguen con las setenas; y mandamos so la dicha pena, que no lleven parte él ni sus oficiales de los derechos que pertenescen á los Escribanos, ni hagan partido con ellos en manera alguna. (ley 7. tit. 6. lib. 3. R.) (1)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año 1433 ley 40; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 95, y en Sevilla año 500.

Los Jueces ordinarios y sus oficiales no lleven derechos de asesoría y vista de procesos, y solo perciban los permitidos.

Ordenamos y mandamos, que los Corregidores y los Alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares que tienen salario con sus oficios, y los Alcaldes y otros Jueces que tienen los oficios por estos Jueces salaríados, no lleven cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos por razon de asesorías, ni vistas de procesos que vienen para sentenciar, y sentenciaren en definitiva ó interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo solamente los derechos que pudieren llevar por arancel, y ordenanzas y costumbre antigua de la ciudad, villa ó lugar do estuviere el Juzgado;

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previno, que cuiden mucho de que los Escribanos, en la percepcion

y lo mismo sea, si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario; y lo mismo, aunque las tales Justicias ó Jueces de residencia conozcan por comision nuestra; so pena que, el que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague lo que llevare con el quatro tanto. (ley 9. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY IV.

Los mismos en Sevilla por pragmat. de 9 de Junio de 1500 cap. 9.

Observancia de la ley anterior; y prohibicion de recibir compromisos algunos los Jueces ni sus oficiales.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus oficiales asesorías ni vistas de procesos, segun que se contiene en la ley anterior; y que sobre ello resciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y si no lo guardaren, que los castiguen; y no resciban él ni sus oficiales compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que él pudiere conocer, so pena que torne lo que llevare con otro tanto. (ley 9. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragmática de 1502; y D. Felipe II. año 554 en la visita cap. 64.

A los Monasterios reformados y hospitales no se lleven derechos por los oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias &c.

Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y nuestros Contadores mayores y sus Lugares-tenientes, y á los Contadores mayores de Cuentas y sus Lugares-tenientes, Secretarios y Escribanos de nuestras Audiencias y otros qualesquier Juzgados, y otras qualesquier personas, no consientan llevar ni lleven derechos algunos á los Monesterios de la Orden de San Francisco y de San Agustín, y Santo Domingo y del Cármen, que estan reformados en Observancia, y á los hospitales de estos nuestros Reynos, ni á los Monesterios de Monjas que estan reformados en Observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios ni cartas, ni provisiones, ni

de sus derechos, se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parages públicos adonde todos puedan verlos.

procesos ni otros autos algunos: y los dichos nuestros Contadores ni Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Escribanos de nuestras Audiencias ni otros oficiales, no los pidan ni lleven en manera alguna: y que los otros Monesterios de las otras Ordenes que estan reformados, ó se reformaren de aquí adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, y provisiones y privilegios que sacaren, ni del sello ni del registro, estando en Regular Observancia; pero que todos los otros pleytos y causas, que los dichos Monesterios reformados, excepto los suso nombrados ó que se reformaren de aquí adelante, traxeren, así en el nuestro Consejo como en las nuestras Audiencias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos, que debieren de las escrituras y autos que ante ellos pasaren, á los oficiales que los hobieren de haber: y que así se guarde de aquí adelante, y se entiendan qualesquier leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y mandamos, que á las dichas Ordenes, que no se pueden llevar derechos, no les lleven real ni otra cosa alguna los Escribanos ni sus oficiales por razon del registro de las provisiones (ley 12. tit. 2. lib. 1. R.). (2, 3 y 4)

LEY VI.

D. Carlos I. en las Cortés de Madrid de 1553 cap. 52.
Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consentan, que sus Escribanos, ni el Escribano del Concejo, ni los

(2) Por decreto del Consejo de 14 de Agosto de 1782, con motivo de haber pretendido el Procurador general del Orden de S. Juan de Dios, que á consecuencia de lo declarado en esta ley se librase provision, para que en todos los Tribunales se ayudase y defendiese por pobres á las Casas de su Orden, sin exigirles derechos algunos; se denegó esta solicitud, conformándose el Consejo con lo expuesto por su Fiscal, fundado en que al tiempo de la promulgacion de la ley del año 1563, no tenían bienes los Monasterios reformados, y despues por el Concilio de Trento en el año de 1563 se les habilitó para poder adquirirlos y tenerlos, como los tenían; cesando por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella.

Escribanos Públicos y del Número, ni otros lleven derechos algunos de las escrituras y procesos, que ante ellos pasaren pertenecientes al Concejo, de la parte del dicho Concejo; porque Nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenudos á ello: pero si estando sentenciado el pleyto, el Concejo quisiere un traslado del proceso para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escribano se le dé. (ley 30. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.

El mismo allí cap. 40 y 41.
Los executores con salario no lleven derechos de execucion, ni de asesoría y vistas de procesos; y los Escribanos en las comisiones solo lleven los del arancel del Concejo adonde fueren.

Mandamos á los dichos Gobernadores, Asistentes y Corregidores, que no consentan á nuestros Comisarios, ni á otros Jueces algunos ni executores llevar derechos algunos de execucion, ni asesorías ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas; y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del Concejo donde se hiciera la execucion: y que los Escribanos nombrados en nuestras comisiones solamente lleven de derechos de los procesos y escrituras, que ante ellos pasaren, lo que pueden llevar conforme á la tabla y arancel del Concejo donde se conociere de la causa comitada, y no doblados; so pena que cada uno de los suso dichos, que llevaren mas de lo suso dicho, que lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (ley 31. tit. 6. lib. 3. R.)

(3) Por autos del Consejo de 14 de Septiembre de 1774 y 4 de Mayo de 75, en pleyto seguido por los administradores del hospital de Santa Cruz de Barcelona sobre la pertenencia de ciertos bienes, en el qual se defendieron por pobres, y obtuvieron providencia definitiva á su favor, y mandó, que de dichos bienes pagasen al Relator y Escribano de Cámara sus respectivos derechos de relacion y executoria.

(4) Y por otro auto del Consejo de 14 de Enero de 1791, en pleyto seguido por el hospital de pobres incurables de Córdoba sobre la subsistencia de una vinculacion hecha á su favor, en el qual se defendió por pobre conforme á lo dispuesto en dicha ley, y obtuvo executoria, se mandó, que esta se despachase sin perjuicio de los derechos de ella pertenecientes á la Escribanía de Cámara.

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 26 de Marzo de 1498; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 528 pet. 52.

Los Escribanos asienten y firmen en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos antes de firmarlos.

Mandamos á todos los Escribanos Públicos de todas las ciudades, y villas y lugares, y á los Escribanos de las cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos, y cartas de venta, y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escrituras, los derechos que llevaren de las partes, y los derechos que ellos, y los Alcaldes y otras personas les llevaren; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que, si alguno se quejare, sepa lo que les llevaron, y sin otra mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia. Y mandamos á las nuestras Justicias, que ansimismo no firmen mandamientos á los dichos Escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos Escribanos por los hacer, han de haber; y ansimismo mandamos á los dichos Escribanos, que no lleven á firmar á las Justicias ningunos mandamientos ni cartas, ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dicha es; so pena que, lo que en otra manera llevaren los dichos Escribanos, lo pierdan con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos á las Justicias, en los que fueren remisos é inobedientes, lo executen. (ley 6. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortés de Madrid de 1593 pet. 18.

Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que llevaren.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Escribanos de estos Reynos sean obligados á poner, y pongan por fe con su signo y firma los derechos que han llevado y llevaren, como los fueren cobrando, en los procesos, y en las escrituras que dieren signadas á las partes, y que no han cobrado ni llevado mas por sí ni por interpósitas personas; so pena que vuel-

van lo que hubieren llevado con el quatro tanto para nuestra Cámara, y que si despues pareciere haber llevado más, incurran en las penas en Derecho establecidas contra los falsarios; y esto hagan, demas de las cartas de pago que han de dar á las partes de lo que fueron recibiendo; y los oficiales de los Escribanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para sí ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos Reynos. (ley 55. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY X.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. de 1609.
Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores y demas Oficiales del Reyno que llevan derechos, los asienten en los procesos y escrituras dando fe de ellos.

Los Escribanos de estos Reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del Crimen de nuestra Corte y de las dichas Chancillerías y Audiencias, y los del Número de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y de los Ayuntamientos, ó Notarios Apostolicos, y los de los Adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios, así en propiedad como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera, que tienen por las leyes de este Reyno obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los registros como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: "Recibí tantos maravedís ó reales, y no mas, de que hoy fe": y si pareciere que hubieren hecho ó hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escribanos que dan fe contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran, si dexaren de escribir los dichos derechos: y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados á escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certifi-

cándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas. (ley 59. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.

Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crimen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que llevarán, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por sí ni por interposición persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y de perdimiento del oficio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias (ley 41. tit. 25. lib. 4. R.): (5)

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. 4. cons. de 13 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Junio de 1768.

Uniformidad de aranceles y derechos en toda la Corona de Aragon como en la de Castilla.

1. Ordeno, se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que

(5) Por auto del Consejo de 23 de Agosto de 1745, teniendo presente la inobservancia de los aranceles en que estaba señalada la exaccion y percepcion de derechos, y conviniendo dar regla fixa en materia de tanta gravedad; se mandó, que las Chancillerias y Audiencias de estos Reynos (á excepcion de la de Zaragoza, para la qual y su Reyno de Aragon estaba formalizado arancel) cada una, por lo respectivo á la comprehension de su territorio, sin excepcion alguna y con inclusion de las capitales de su residencia, forma-

aqueellos vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en 29 de Junio de 1707 por el Señor Rey D. Felipe V., mi glorioso padre (que de Dios goce) en su Real decreto (ley 1. tit. 7. lib. 5.), que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

2. Conforme á esta regla declaro, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales vellon y no de plata nueva sus derechos, arreglándose á el arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demas Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera oficinas para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

3. Igualmente mando, que los aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas; sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

8. Por esta uniformidad declaro, no quedan derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas; pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente.

sen aranceles para los Juzgados ordinarios, y tambien para los Escribanos de unos y otros pueblos, así en lo judicial como en lo instrumental, con vista é inteligencia de los antiguos, y el actual estado de las cosas, no comprehendiendo aquellos oficios cuyos derechos quedaron arreglados por el arancel formado el año de 1722; y que executados á la mayor brevedad, los remitiesen al Consejo para su aprobacion. (aut. único tit. 10. lib. 3. R.)



LIBRO DUODECIMO

DE LOS DELITOS, Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO PRIMERO

De los judíos; su expulsion de estos Reynos, y prohibicion de entrar y residir en ellos.

LEY I.

Don Juan I. en Soria año 1380 pet. 3.

Pena de los judíos que traten de convertir á su secta á hombre de otra.

Mandamos, que ningunos judíos de nuestros Reynos no sean osados de hacer, ni tentar ni tratar, que ningun moro ni tártaro, ni hombre de otra secta se torne judío, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judaicas, lo qual sería en gran vituperio y menosprecio de nuestra Fe Católica: por ende mandamos y defendemos, que no se haga; é qualquier judío ó judíos que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren á su ley, sean nuestros cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced. (ley 6. tit. 1. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 1412 cap. 3.

Ninguno impida á los judíos y moros su conversion á la santa Fe Católica.

Si algunos judíos ó judías, moros ó moras por inspiracion del Espíritu Santo se quisieren baptizar, y tornar á la Fe Católica, mandamos, que no sean detenidos ni embargados por fuerza ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judíos ni por cristianos, así varones como mugeres, aunque sea padre ó madre ó hermano, ó otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no; y qualesquier que contra esto vinieren, ó lo contrario hicieren, será procedido contra ellos á las mayores penas, así civiles como criminales, que se hallaren por Derecho. (ley 1. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por pragm. de 30 de Marzo de 1492.

Expulsion de todos los judíos de estos Reynos; y prohibicion de volver á ellos.

Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros Reynos habia algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicacion de los judíos con los cristianos; en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años, mandamos apartar los dichos judíos en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios en las juderías y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediaría. Otrosi habemos procurado, y dado orden como se hiciese inquisicion en los dichos nuestros Reynos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ella se han hallado muchos culpantes, segun es notorio; y segun somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas y eclesiásticas y seglares, consta y parece el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participacion, conversacion y comunicacion que han tenido y tienen con los judíos; los quales se prueba, que procuran siempre, por quantas vias mas pueden, de subvertir y substraer de nuestra santa Fe Católica á los fieles cristianos, y los apartar della, y atraer y pervertir á su dañada creencia y opinion; instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su Ley, haciendo ayuntamientos, donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar segun su Ley; procurando de circuncidar á ellos y á sus hijos, dándoles

Rr